MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE No 5679/10

VS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

REINSTALACIÓN Y/O

SÉPTIMA SALA

L A U D O

México, Distrito Federal a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente 5679/10, para resolver en definitiva el juicio laboral que tiene por objeto determinar si procede la reinstalación y las prestaciones accesorias requeridas por el actor, basadas en el despido injustificado que hace valer; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el treinta de agosto de dos mil diez (hojas 1 a 9), el C. por su propio derecho, demandó del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes prestaciones:

A) La reinstalación y pago de salarios caídos, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto, dependiente de la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el salario de

$21,855.00 (Veintiún mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales.

B) El concepto de las cantidades que dejo de percibir por concepto de aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa y demás prestaciones de acuerdo al salario de Jefe de Unidad Departamental hasta el día en que se resuelva el conflicto laboral que se intenta.

C) La inamovilidad en su horario de labores y cargo de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que era de lunes a viernes de las 09:00 a las 21:00 horas.

Fundó sus reclamaciones en los siguientes hechos:

1. Ingresó a laborar el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, desempeñando el cargo y funciones en su último cargo de Jefe de Unidad Departamental en la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, percibiendo como último salario mensual el de $21,855.00 (Veintiún mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) mensuales.

2. El veintiséis de agosto de dos mil diez a las 17:00 horas al presentarse en su domicilio laboral a continuar su jornada laboral, después de la hora para tomar alimentos, no se le permitió la entrada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aclarando que el día antes citado checó su tarjeta de asistencia en el turno matutino, y hecho lo anterior se presentó ante el C. , Director de Programación y Presupuesto, quien se encontraba en compañía del C. , Subdirector de Evaluación de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Programación Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a preguntar el motivo por el cual no estaba su tarjeta de asistencia a lo que manifestó el C. , que el suscrito ya no encontraba activo en el ejercicio de su cargo,

manifestando medularmente que si no firmaba su renuncia ya no se le permitiría la entrada a las Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lugar en donde laboraba, ya que el motivo era que tenía instrucciones de despedirlo y que la plaza que ocupaba, seria dada a una persona recomendada, manifestando a decir verdad que desde el treinta de junio de dos mil diez, se le pidió que firmara su renuncia, y por esa circunstancia y ante las presiones de dichos funcionarios el suscrito con fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, presentó un escrito dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitando su valiosa intervención a fin de que no se le despidiera, de su cargo y sueldo, empero, ante tal evento la situación se vivió insostenible, ya que dichas personas le reiteraron en varias ocasiones que firmara su renuncia, se le asignaron funciones a su cargo mediante oficio, hecho que nunca acontecía.

Se especificara el motivo, causa o circunstancia por el cual le habían dado de baja ya que dicha actitud es violatoria al artículo 123 Constitucional apartado B, fracción IX.

3. En ningún momento le notifico el motivo de su baja en el servicio público, transgrediendo sus garantías laborales.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, las que serán descritas y valoradas posteriormente.

SEGUNDO. Emplazamiento. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diez (hoja 42), se ordenó emplazar a juicio al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitiéndole copia de la demanda y documentos anexos, con el objetivo de emitir la contestación respectiva. Apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad al artículo 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación se practicó el cinco de octubre de dos mil diez (hoja 45).

TERCERO. Contestación. Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil diez (hojas 46 a 63), el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su apoderada legal, dio contestación a la demanda señalando que las prestaciones reclamadas son improcedentes.

En relación a los hechos sostuvo que:

1. Es cierto, respecto a que ingreso el primero de agosto de mil novecientos noventa y tres, pero es falso que tuviera desde el inicio la plaza de confianza de jefe de Unidad Departamental, sino que originalmente ostentó el nombramiento de Jefe de Oficina , el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, fue promovido a Asesor Técnico de PGJDF, el primero de septiembre de dos mil uno al puesto de Enlace “B”, el dieciséis de mayo de dos mil tres al de Enlace “C”, y el primero de febrero de dos mil seis se le otorgo la plaza de confianza de Jefe de Unidad Departamental “A” que fue la última que ostentó, como Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control del Ejercicio Presupuestal, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con las funciones que quedaron descritas en el incidente de falta de competencia a las cuales se remite como si a la letra fueran en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, percibiendo como último salario bruto mensual la cantidad de $21,855.00 (Veintiún mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

2. Es falso, en virtud que el veintiséis de agosto de dos mil diez, ningún servidor público al servicio de la demandada, ni superior jerárquico de actor, le haya impedido el acceso a su centro de trabajo después de la hora de alimentos, ya que los CC.
, Director de Programación y Presupuesto, y
, Subdirector de Valuación de la Dirección de Programación y Presupuesto, a quienes el accionante imputa este hecho se encontraban precisamente a las 17:00 horas del día mencionado en una reunión de trabajo, como se acredita con la minuta de reunión de los trabajos de implementación de las líneas de acción de Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de veintiséis de agosto de dos mil diez, que se ofrece como prueba en el capítulo respectivo desmostándose con ello la falsedad con la que se está conduciendo el actor al manifestar que dichas personas le impidieron el acceso a su centro de trabajo.

Es falso que un día después de checar su tarjeta de asistencia en el turno matutino, se haya presentado el accionante ante el C. , Director de Programación y Presupuesto, quien estaba en compañía del C. , Subdirector de Valuación de la Dirección de Programación y Presupuesto, a preguntarle por qué no se encontraba su tarja de checado y que este le haya manifestado que ya no estaba activo en el ejercicio de su cargo pidiéndole su renuncia, porque ya no se le permitiría la entrada al lugar donde laboraba, ya que tenía instrucciones de pedirle su renuncia, toda vez que su plaza sería ocupada por una persona recomendada; desprendiéndose la falsedad de sus manifestaciones ya que como se observa existe contradicción en las mismas toda vez que primero refiere el accionante checó su tarjeta de asistencia y después menciona que se la retiraron, luego entonces si no estaba en su lugar no pudo haber checado como manifiesta. Siendo igualmente falso que el treinta de junio de dos mil diez, y en reiteradas ocasiones le fuera pedida su renuncia, al igual que no se le hayan asignado funciones inherentes a su cargo, ya que desde que ostentó el nombramiento de Jefe de Unidad Departamental ”A” ha desempeñado funciones propias de su encomienda, como se acredita con los oficios números 701/500/925/2010, 001/2010, 701/500/969/2010 y 002/2010 que el propio accionante ofreció como pruebas en su escrito de demanda; siendo que las funciones que desarrolló se encuentran descritas en el incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de competencia la cual le remitió como si a la letra fuera así como tenía personal a su mando como se corrobora con as testimoniales a cargo de los CC. ; en tal virtud contaba con atribuciones legales que de manera permanente y general le conferían representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Jefe de Departamento.

Lo cierto, de los hechos es que el actor incurrió en una serie de faltas injustificadas a sus laborales los días 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24 y 27, de setiembre del dos mil diez, sin comunicar ni en vía personal ni por interpósita persona el motivo de dichas faltas, y sin presentar documentación idónea alguna que justificara las mismas provocando entorpecimiento y dilación en el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas causando deficiencia en el servicio, lo que provocó que se le instrumentara acta administrativa el veintisiete de septiembre de dos mil diez, por su superior jerárquico, signada por dos testigos de cargo, y dos de asistencia, derivándose que el Oficial Mayor, con fundamento en el artículo 83, fracción IV del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolviera la terminación de efectos de su nombramiento en el cargo de confianza de Jefe de Unidad Departamental, mediante resolución de cinco de octubre de dos mil diez, la cual fue notificada mediante oficio 702/ /2010 (sic) de seis del mismo mes y año, signado por el Director General de Recursos Humanos, en cuyo margen superior consta que fue recibido por el C. padre del actor, previo citatorio que se le dejó al interesado con dicha persona el seis del mismo mes y año, para que lo esperará al día siguiente a las 16:20 horas, pero al no haberlo localizado le fue notificado por instructivo el oficio de referencia, e cual traía adjunta la resolución en comento. Respecto del escrito que refiere presentó ante el Jefe de Gobierno el mismo se niega, en vía de defensa, por no tratarse de un hecho propio.

Ahora bien, mediante oficios números 701/SEA/377/2010, 701/SEA/378/2010 y 701/SEA/401/2010 de siete, trece y veintitrés de septiembre de dos mil diez, respectivamente, el Lic. , Subdirector, dependiente de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto solicitó al C. , Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, se descontara al actor las inasistencias a laborar en la fecha que quedaron precisadas con antelación.

Tocante a los criterios de las tesis jurisprudenciales que refiere el accionante y la normatividad que invoca, no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que las tesis se refieren a la sanción de

destitución por la Contraloría Interna y los preceptos normativos que refiere, son aplicables a los trabajadores de base y no así a los de confianza.

3. Es falso, toda vez que el accionante no desempeñó sus funciones con el sentido de responsabilidad que menciona, puesto que dejo de presentarse a laborar los días 27 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 21, 22, 23 24 y 27 de septiembre de dos mil diez, sin que mediara causa justificada alguna, siendo falso que se le hayan violentado sus garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 , ya que mediante oficio citatorio de numero 701500/1055/2010 de diez de setiembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Programación y Presupuesto dirigido al trabajador, mismo que se le notificó mediante instructivo de catorce de septiembre de dos mil diez, previo citatorio que se dejó un día anterior para que esperara al notificador habilitado y al no hacer se le notifico por instructivo, quedó debidamente enterado del acta administrativa que se le instrumentaría el veintisiete de septiembre de dos mil diez, con motivo de faltas injustificadas que se le imputan sin que se haya presentado a la instrumentación de la misma.

Además de que por ser un trabajador de confianza al desempeñar funciones por nombramiento de Jefe de Unidad Departamental, no goza de a estabilidad en el empleo en términos del artículo 123, apartado B, fracción XVI de la Carta Magna, por ende no se encuentra regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Opuso las siguientes excepciones y defensas:

Excepción de falta de acción y derecho, para reclamar derivada del hecho de que el actor fue quien decidió dejar de prestar sus servicios en la Dependencia con la plaza de Jefe de Departamento “A”, y funciones de Jefe de Departamento de Registro y Control del Ejercicio Presupuestal, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto, al incurrir en una serie de faltas injustificadas a sus labores los días 27, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre del dos mil diez, sin comunicar ni en vía personal, ni por interpósita

persona el motivo de dichas faltas y sin presentar documentación idónea alguna que justificará las mismas, provocando entorpecimiento y dilación en el desarrollo de las funciones que tenía encomendadas las cuales quedaron precisadas en el incidente de falta de competencia al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias, y por ende causo deficiencia en el servicio, lo que motivo el levantamiento del acta administrativa de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diez, en que se hicieron contar que dichas irregularidades, misma que fue presidida por el C. , Director de Programación y Presupuesto, signada por dos testigos de cargo.

El Oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, resolvió la terminación de efectos del nombramiento del actor, como Jefe de Departamento “A”, mediante resolución de cinco de octubre de dos mil diez, misma que le fue notificada con fecha siete de octubre del año dos mil diez, mediante oficio 702/ / (sic) del mismo mes y año, signada por el Director General de Recursos Humanos en cuyo margen superior consta que fue recibido por el C. padre del actor, previo citatorio que se le dejo al interesado con dicha persona el seis del mismo mes y año, ara que lo esperará al día siguiente a las 16:20 horas, pero al no haberlo localizado se le notificó por instructivo el oficio de referencia.

Razón por la cual son improcedentes las acciones que ejerce, toda vez que fue el quien por muto propio decidió unilateralmente dejar de prestar sus servicios para la demandada, lo que provocó la resolución antes mencionas, ya que no obstante que tuvo la oportunidad de defenderse en el acta administrativa, argumentando las razones por las cuales incurrió en las inasistencias, ofreciendo para ello las pruebas que creyese convenientes para su defensa, sin embargo, omitió presentarse a la instrumentación de la misma por si, o por interpósita persona que legalmente lo representara, no obstante que estaba debidamente notificado mediante el oficio citatorio número 70/1500/2010 de diez de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Programación y Presupuesto que se le notificó mediante instructivo de catorce de septiembre de dos mil diez, previo citatorio que se dejó un día anterior para que esperará al

notificador habilitado y al no hacerlo se le notificó por instructivo, a efecto de que compareciera a la misma, por ende al ser improcedente la acción principal también son improcedentes las prestaciones accesorias.

La Oficialía Mayor de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diez, en la que se determinó dar por terminados los efectos del nombramiento del cargo de confianza de Jefe de Unidad Departamental “A” del accionante, por lo tanto no se trata de un despido injustificado, sino de una terminación de los efectos de su nombramiento.

Toda vez que como trabajador de confianza no le es aplicable el artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que ocupo el puesto de Jefe de Unidad Departamental “A”, desempeñando las funciones propias de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control del Ejercicio Presupuestal adscrito a la Dirección General der Programación, Organización y presupuesto, por lo que no cuenta con inamovilidad, toda vez que se ubica dentro de las hipótesis normativas del artículo 5°, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Burocrática.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, las que serán descritas y valoradas posteriormente.

CUARTO. Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Fue señalado el treinta y uno de marzo de dos mil once (hojas 190 a 193), para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Recibidas las pruebas de las partes, admitidas y desahogadas las que se estimaron pertinentes, a excepción de las marcadas con los números 3, 4 y 5 del actor, al desecharse en audiencias de doce de mayo de dos mil once (hojas 194 a 197) y quince de junio de dos mil once (hojas 207 y 208). Además del perfeccionamiento que propuso el demandado en su numeral 4 a cargo de la C. , al decretarse

desierto en audiencia de seis de junio de dos mil catorce (hoja 300). Considerado lo anterior y una vez formulados los alegatos correspondientes, substanciado el procedimiento, se turnaron los autos para la emisión del presente laudo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado B), fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, fracción I, y 124 B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Litis. La litis en el presente juicio se concreta a determinar la procedencia de la reinstalación y las prestaciones accesorias requeridas por el actor, basadas en el despido injustificado que hace valer. O como lo refiere el Titular, que las reclamaciones son improcedentes, ya que su contrario dejó de presentarse a laborar de forma unilateral a partir del veintisiete de agosto de dos mil diez, sin justificar sus faltas; adicionado a que por su nombramiento de confianza carece del derecho de inamovilidad que pretende.

TERCERO. Carga probatoria. Por la forma en que se estableció la litis corresponde al demandado sustentar la confianza y las faltas de asistencia injustificadas que señala, al entenderse en su poder los elementos necesarios para tal fin, en términos del artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, siguiendo la jurisprudencia número I.8o.T. J/3, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo dos mil seis, página 1651, Novena Época, que es de la literalidad siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER. *El carácter de confianza de un trabajador al servicio del Estado no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente,*

ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a los catálogos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sean de confianza; en consecuencia, ***cuando el titular de una dependencia se excepciona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base.”***

CUARTO. Valoración del fondo de la controversia. El actor afirma haber sido despedido injustificadamente el veintiséis de agosto de dos mil diez, en su cargo de Jefe de Unidad Departamental, por lo que exige su reinstalación y las prestaciones accesorias que detalla en su escrito inicial.

El demandado por su parte niega los argumentos de su contrario, destacando que al haberse desempeñado con una categoría de confianza, en términos del artículo 5º, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, carece del derecho de inamovilidad que pretende; máxime cuando dejó de asistir a sus actividades sin justificación alguna a partir del veintisiete de agosto de dos mil diez.

Bajo este contexto se avala la defensa interpuesta, ya que se demuestra la confianza que ejerció el actor en el desempeño de su cargo, como sucede en primera instancia con la confesional de éste (hojas 202 a 206), en la que aceptó expresamente lo siguiente:

“3.- QUE USTED, EL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS, LA DEMANDADA LE OTORGÓ LA PLAZA DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL “A”.

4.- QUE A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA EN LA POSICIÓN ANTERIOR USTED, OSTENTÓ EL CARGO COMO JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTRO Y CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y

PRESUPUESTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

5.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE RECIBIR, ANALIZAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL GASTO PARA SU TRÁMITE DE PAGO, QUE ENVÍAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROVEEDORES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

6.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE EFECTUAR LA REVISIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS.

7.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE TURNAR O CHECAR MEDIANTE LOS MECANISMOS CORRESPONDIENTES, PARA TRÁMITE DE PAGO O REPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES EN MATERIA…

9.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS VIGILAR LA APLICACIÓN DEL GASTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LAS DISPONIBILIDADES EN EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE PRESUPUESTO, APLICANDO ESTRICTAMENTE EL CLASIFICADO POR OBJETO DE GASTOS.

10.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE VERIFICAR QUE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y EL PAGO DE COMPROMISOS GENERADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE APEGARAN A LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS PARA TAL EFECTO…

13.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE REALIZAR LAS ADECUACIONES NECESARIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR ENTRE PROGRAMAS, CAPÍTULOS CONCEPTOS Y PARTIDAS DE GASTO…

15.- QUE ENTRE SUS FUNCIONES TENÍA LAS DE EFECTUAR LAS CONCILIACIONES MENSUALES DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRA LOS REPORTES Y CONTROLES QUE AL EFECTO PROPORCIONE LA SECRETARÍA DE FINANZAS…”

Lo que es congruente a la confesión expresa vertida en la demanda, al reconocer que su puesto era el de Jefe de Unidad Departamental. Así como con los propios elementos de prueba del reclamante, como el oficio de nueve de agosto de dos mil diez (hojas 14 y 15)[1], en el que el Director de Programación y Presupuesto se dirigió al actor en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control del Ejercicio, señalando:

“Que con fundamento en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Programación, Organización y

[1] Hecho propio por el demandado, lo que le confiere pleno valor demostrativo.

Presupuesto… y por considerarlo un asunto de su competencia, de acuerdo a las funciones que tiene a su cargo conforme a lo establecido en dicho Manual, que establece que usted es el responsable de:

Efectuar las conciliaciones mensuales del ejercicio presupuestal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contra los reportes y controles que al efecto proporcione la Secretaría de Finanzas.

Al efecto, solicito a usted haga llegar a esta Dirección de Programación y Presupuesto, a más tardar el día 10 de agosto, antes de las 15:00 hrs, dicha conciliación del ejercicio presupuestal, para estar en condiciones de atender los requerimientos establecidos en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, Artículo 136, Fracción I, Inciso a…"

A lo que el actor respondió vía escrita el nueve de agosto de la misma anualidad (hoja 13)[2], destacado que requirió por oficio a la Directora General de Política Presupuestal enviara los reportes del Cierre Programático Presupuestal dentro de los 10 primeros días naturales de cada mes, que eran los siguientes:

Evolución
Calendario Modificado
Calendario Ejercicio
Consecutivo de CCL´s
Consecutivo de Afectaciones Presupuestales
Programa Operativo Anual (modificado)
Modificaciones de Metas Registradas

Y agregó que "*Por lo anteriormente expuesto, **una vez que esta área a mi cargo** reciba los discos no durará en realizar las conciliaciones presupuestales respectivas y así cumplir con la petición de referencia."*

Lo que es determinante en cuanto a la aceptación de que ejercía el liderazgo y la representatividad de la unidad administrativa respectiva.

Como se reitera en el oficio de diecisiete de agosto de dos mil diez (hojas 17 y 18)[3], en el que el Director mencionado solicitó al actor que a más tardar el día veinte de agosto de ese año le hiciera llegar el presupuesto modificado por partida presupuestal, cuyo

[2] Idem.
[3] Idem.

dígito identificador de la fuente de financiamiento es 09, de los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, precisando que los montos correspondientes al ejercicio dos mil diez debería entrarlos a precio de dos mil nueve, para poder determinar la variación real del presupuesto; anexando también el deflactor empleado así como la metodología utilizada para obtener las cifras a precios constantes. Requiriéndole graficas presupuestales y la tasa media de crecimiento del presupuesto modificado para el periodo dos mil nueve y dos mil diez por partida presupuestal, sólo considerando el presupuesto modificado con dígito identificador de la fuente de financiamiento 09.

A lo que el actor contestó por oficio de veinte de agosto de dos mil diez (hojas 19 y 27), que envió de forma impresa la información solicitada, precisando que en caso de que tuviera un enfoque distinto al solicitado, pedía se le instruyera sobre la metodología a seguir y manuales de procedimientos respectivos, "*para que en lo subsecuente se haga con la mayor precisión posible, ya que de acuerdo a los 17 años que llevo adscrito en la Dirección a su digno cargo, jamás se me había pedido dicha información,* ***ni en los cuatro años que llevo en la jefatura de Unidad a mi cargo***".

Lo anterior encuentra su origen en el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto (hojas 87 a 127)[4], que destaca que el Departamento de Registro y Control del Ejercicio Presupuestal es el encargado de:

"Recibir del Departamento de Recepción de Documentos y Pagos, los documentos comprobatorios del gasto para su análisis y trámite de pago que envían las unidades administrativas y proveedores en sus diversas modalidades.

Coordinar la revisión de los datos contenidos en los documentos y turnar o rechazar mediante oficios, para trámite de pago o reposición, de acuerdo a los requisitos legales en la materia aplicación estrictamente el Clasificador por Objeto del Gasto.

Otorgar las suficiencias presupuestales en el sistema de aquellas solicitudes que cumplan con los lineamientos internos de autorización, en lo referente a pedidos, contratos, pago de servicios, etc.

[4] Cotejado con su original.

Vigilar la aplicación del gasto del ejercicio presupuestal y las disponibilidades en el sistema automatizado de presupuesto.

Verificar que los recursos y el pago de compromisos generados por la autoridades administrativas de la Procuraduría, se apeguen a los lineamientos expedidos para tal efecto…"

De ahí que en el acta administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez (hojas 75 a 82)[5], instrumentada en contra del actor atribuyéndole faltas injustificadas a sus labores, se especificara que sus funciones correspondían, entre otras, a:

"RECIBIR Y ANALIZAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DEL GASTO PARA SU TRÁMITE DE PAGO, EN ENVÍAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROVEEDORES EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; EFECTUAR LA REVISIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS Y TURNAR O RECHAZAR MEDIANTE LOS MECANISMOS CORRESPONDIENTES, PARA TRÁMITE DE PAGO O REPOSICIÓN, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS LEGALES EN LA MATERIA; ANALIZAR Y EN SU CASO ELABORAR LA AUTORIZACIÓN DE SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE AQUELLAS SOLICITUDES QUE CUMPLAN CON LOS LINEAMIENTOS INTERNOS CORRESPONDIENTES; VIGILAR LA APLICACIÓN DEL GASTO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y LAS DISPONIBILIDADES EN EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE PRESUPUESTO, APLICANDO ESTRICTAMENTE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO; VERIFICAR QUE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES Y EL PAGO DE COMPROMISOS GENERADOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROCURADURÍA SE APEGUEN A LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS PARA TAL EFECTO…"

De acuerdo a ello, la propuesta de movimiento de personal de cinco de enero de dos mil seis (hoja 83)[6], sustenta que el actor fue promovido al cargo de Jefe de Unidad Departamental "A", con código de puesto CF34142, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, con cargo específico de Jefe de Unidad Departamental de Registro y Control del Ejercicio Presupuestal a partir del primero de febrero de dos mil seis.

Incluso el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (hoja 221), valida que el código de puesto CF se identifica como

[5] Original ratificada por la mayoría de sus suscriptores hojas 237 a 239, 240 y 241.
[6] Perfeccionada con su original hoja 298.

de confianza en el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos del Gobierno Federal.

En este sentido se acredita el puesto de confianza del actor de conformidad al artículo 5º, fracción II, incisos a) y b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que señala lo siguiente:

"II. En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b). Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza."

De ahí que el actor se encuentra excluido del régimen de la ley de la materia, en términos de su artículo 8º, en cuanto al derecho inamovilidad que pretende, como se expresa en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, noviembre dos mil siete, página 205, Novena Época, que precisa:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará* ***los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de***

sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. *Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."*

Por lo que al cesar los efectos de su nombramiento a través de la resolución de hojas 128 a 131, el Titular no incurrió en responsabilidad alguna.

Conforme a lo anterior es innecesario evaluar la restante excepción de faltas injustificadas a las labores, ya que de cualquier forma al actor no le correspondía retomar su cargo al carecer del derecho de inamovilidad.

Por lo tanto, ha lugar a absolver al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de las reclamaciones formuladas por el C. identificadas con los incisos:

A) Reinstalación y pago de salarios caídos.

B) Pago de las cantidades que dejó de percibir por concepto de aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa y demás prestaciones de acuerdo a su salario, ya que es obscuro e impreciso al no señalar el periodo de reclamación, que aún en el supuesto sin conceder que se precise requerido a partir del cese, es obvio que no le corresponden.

C) Inamovilidad en horario y cargo.

Para concluir se especifica que las restantes probanzas de las partes no apoyan extremo alguno de la litis, incluso la testimonial hojas 226 a 230, ya que es evidente que a una de las deponentes no le constan las circunstancia sobre las que fue interrogada, mientras que la otra no se constituye como testigo singular, ya que

evidentemente no fue la única que se percató de las características del trabajo del actor, por lo que se toma como base la tesis número VI.2o. J/110, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 114, que textualmente plantea:

"PRUEBAS, FALTA DE EXAMEN DE LAS. NO VIOLATORIO DE GARANTIAS. *Si bien es cierto que los Tribunales Laborales están obligados a estudiar pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas que rindan las partes, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones que tuvieron en cuenta para llegar a tal o cual conclusión, también es cierto que el laudo es legal cuando, habiéndose examinado los datos aportados, resulta intrascendente la falta de examen de las pruebas de una de las partes teniendo en cuenta que con ellas no se desvirtúa el alcance de las de la contraria; de manera que, aun estudiándolas o valorándolas se hubiera llegado a la misma conclusión."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El actor no demostró la procedencia de su acción, mientras que el Titular acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de:

A) Reinstalación y pago de salarios caídos.

B) Pago de las cantidades que dejó de percibir por concepto de aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa y demás prestaciones de acuerdo a su salario, ya que es obscuro e impreciso al no señalar el periodo de reclamación, que aún en el supuesto sin conceder que se precise requerido a partir del cese, es obvio que no le corresponden.

C) Inamovilidad en horario y cargo, en términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución.

MEXICO, D. F.
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

KMD/gal

Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos en Pleno celebrado con fecha trece de mayo de dos mil quince. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES	**MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL**
LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ CASTILLÓN	**LIC. GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ**

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

LIC. JACKELINE BALCAZAR NIEMBRO